



Recurso nº 785/2013

Resolución nº 542/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.A.B.N., en representación de la entidad LEDYSPA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de alumbrado de eficiencia energética para las delegaciones del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional” (Expediente. 2013/474/ASG), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (en adelante CAPN) convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 1, 6 y 9 de agosto de 2013 (con rectificaciones publicadas los días 13 y 19 de agosto), licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Suministro de alumbrado de eficiencia energética para otras dependencias del CAPN”, cuyo valor estimado es de 750.000 euros.

El objeto de dicho contrato es el suministro de 10.895 elementos de iluminación de tecnología LED con las características y cantidades que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), para la sustitución de los actuales elementos de iluminación en distintas delegaciones del Patrimonio Nacional (Aranjuez, El Escorial y El Pardo). De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), no se admiten variantes o alternativas.

Segundo. Efectuados los trámites pertinentes, en su reunión de 3 de octubre de 2013 la Mesa de Contratación examinó y asumió el contenido del informe de valoración final

elaborado por el grupo de trabajo creado al efecto, y propuso la adjudicación del contrato a ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. por ser su oferta la más ventajosa para la Administración contratante.

Con fecha de 9 de octubre de 2013 la empresa LEDYSPA, S.L. interpuso recurso especial contra el acto de 3 de octubre de la Mesa de Contratación de valoración del sobre “B” y de las muestras de los productos ofertados, recurso que fue resuelto por este Tribunal el día 30 de octubre mediante Resolución número 485/2013 que lo inadmitió por haberse interpuesto frente a un acto de trámite no recurrible y por falta de legitimación de la recurrente al encontrarse clasificada en último lugar.

Pese a ello, el Tribunal entró a conocer el fondo de la impugnación y concluyó que, en caso de no haber sido inadmitido, “procedería desestimarlos “al ser la valoración del Sobre “B” y de las muestras presentadas por la empresa ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. ajustada a los pliegos y a Derecho”.

Además, el Tribunal decidió imponer una sanción de 1.000 € por entender, entre otras cuestiones, que el recurso se fundamentaba en meras apreciaciones subjetivas de la recurrente, tanto en lo que se refería a la apreciación de supuestas variantes, como en la alegación de posibles incumplimientos en las dimensiones de algunos de los productos ofertados por ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A.

Tercero. Con fecha 21 de octubre de 2013, tras efectuar la valoración del sobre C y previamente a que el Tribunal acordase el 23 de octubre la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, el CAPN procedió a la aceptación de la propuesta formulada por la Mesa y a la adjudicación del contrato a favor de la mercantil ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A., por haber resultado su oferta la económicamente más ventajosa para la Administración.

Cuarto. Frente a la evaluación del sobre C y a la resolución de adjudicación, ha interpuesto recurso nuevamente la mercantil LEDYSPA,, S.L., mediante escrito presentado en el registro del Tribunal el día 29 de octubre de 2013, en el que alega que la adjudicataria “presentó en el sobre C el documento de Cuadro de Precios Unitarios Complementario en un formato que no se ajustaba al modelo requerido en el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares Anexo II b, presentando dicho documento fuera de forma, ya que ofertan 11 Referencias o Modelos, cuando en el documento modelo solicitado hay 10 Referencias o Modelos,". Añade que "en el documento de Cuadro de Precios Unitarios Complementarios Anexo II b, presentado por la licitadora ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A., el total de la cantidad de elementos a suministrar asciende a 12.895 elementos ofertados, cuando la cantidad requerida en el cuadro Anexo, Apartado B del PCAP que rigen el presente concurso es de 10.895 elementos. Dicho dato da lugar a que la empresa licitadora ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. se haya visto favorecida en las valoraciones de la mesa de contratación, en perjuicio de las otras empresas licitadoras, al ofertar más elementos de los requeridos".

Solicita la recurrente que se anule la adjudicación, así como la evaluación del sobre C realizada por la mesa, que se excluya del procedimiento a ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. por las irregularidades detectadas y que se realice una nueva valoración de dicho sobre C. Solicita, asimismo, la aplicación de la medida de suspensión automática del procedimiento regulada en el artículo 45 TRLCSP.

Quinto. El 11 de noviembre de 2013 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el mismo 11 de noviembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. El 13 de noviembre de 2013 el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento producida en aplicación del Artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro convocado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, siendo competente este Tribunal para conocer de dicho recurso por estar integrado el órgano de contratación en la Administración General del Estado (artículo 41 del TRLCSP).

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Son objeto de recurso la valoración del sobre C (criterios evaluables mediante fórmulas) efectuada por la mesa de contratación y la Resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato. El primero de dichos actos no es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, pero sí que lo es la adjudicación del contrato, de conformidad con lo que dispone el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. El recurso especial se ha presentado en el registro del Tribunal dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se remitió la notificación del acto impugnado, tal como establece el artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. Consta en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. Como hemos señalado en el antecedente cuarto, LEDYSPA, S.L. alega que la adjudicación en favor de ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. debe anularse porque dicha empresa presentó el Cuadro de Precios Unitarios Complementario que se pedía en el sobre C, en un formato que no se ajustaba al modelo requerido en el Anexo II b) del PCAP, ya que, según la recurrente, ofertaba 11 Referencias o Modelos cuando en el documento modelo solicitado había solo 10.

Añade que en el citado Cuadro de Precios Unitarios Complementarios, ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. ofertó suministrar 12.895 elementos, cuando la cantidad requerida era de 10.895. Y afirma que tal actuación ha dado lugar a que la empresa ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. se haya visto favorecida en las valoraciones de la mesa de contratación, en perjuicio de las otras empresas licitadoras, al ofertar más elementos de los requeridos”.

Sexto. El órgano de contratación contradice en su informe las alegaciones de la recurrente y señala que el pliego no requiere que los licitadores presenten su ofertas con idéntico formato de cuadro de precios unitarios al que se ofrece como modelo, y no se prevé que actuar de otra forma sea causa de exclusión o de no valoración de la oferta

económica. Indica que ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. presentó una oferta por los 10 modelos de elementos de iluminación solicitados, y que incluyó una referencia más para las bombillas tipo vela con casquillo E-27 referencia 002002^a, ya que el punto 2.3.1 del PPT establecía que “el licitador en su oferta podrá incluir la disponibilidad de cambio del parte de suministro por E 27, al mismo precio, en caso de ser requerido por el CAPN”, sin aumentar el número de unidades finales ofertadas de bombillas tipo vela. Y aclara que la citada empresa no ofertó mayor cantidad total de elementos que los requeridos por el pliego, y que es fácilmente comprobable que la cifra de 12.895 que figura en el cuadro como suma de cantidades de cada uno de los productos a suministrar, adolece de un error material, ya que la suma es en realidad de 10.895 elementos como requería el pliego.

Considera el órgano de contratación que el recurso se ha interpuesto basándose en meras apreciaciones subjetivas y que formula afirmaciones sobre el contenido de la oferta del adjudicatario que no se ajustan a su contenido real.

Estima que no hay base alguna para que dichas apreciaciones incidan en la valoración objetiva de las ofertas, y recuerda que por análogos motivos, el Tribunal declaró la existencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso 637/2013 interpuesto también por la ahora recurrente en el presente procedimiento de licitación. Y advierte del grave perjuicio que ocasionaría la prolongación del proceso de contratación, que impediría el considerable ahorro energético que se prevé conseguir a partir de la instalación de los elementos de iluminación que se van a adquirir mediante el presente expediente.

Séptimo. La lectura conjunta de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la presente licitación, y de la oferta presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria, no deja lugar a duda sobre la razón que asiste al órgano de contratación. Basta para ello comparar el cuadro anexo que figura como modelo en el apartado D1 del PCAP con el presentado por ARTESOLAR ILUMINACIÓN S.A. en su proposición económica.

Sobre el rechazo de proposiciones por parte de la mesa de contratación, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)

determina que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Como afirma el órgano de contratación y se puede comprobar fácilmente de la lectura del expediente, la oferta de la adjudicataria contiene exactamente el mismo número de elementos que los que figuran en el cuadro del pliego, con seis referencias para los tubos, dos para las bombillas tipo globo y dos para las tipo vela, siendo así que para estas últimas, el PPT preveía la posibilidad de incluir el tipo de casquillo E27 además del estándar E14. La adjudicataria ha hecho uso de tal posibilidad, y ha ofertado bombillas tipo vela con E14 Y con E27, en número total de 2.000 como pedía el pliego.

El número de unidades de cada elemento ofertado por ARTESOLAR ILUMINACIÓN, S.A. coincide exactamente con el solicitado en el cuadro que figura en el pliego, y la suma total de dichas unidades es exactamente de 10.895 elementos, tal como requería el pliego como objeto del contrato.

Es cierto que la cifra que aparece en la casilla del sumatorio de la proposición recurrida es de 12.895, pero la realización de una simple suma de las cantidades parciales de cada tipo de elemento (que coinciden exactamente con las requeridas por el pliego), deja claro que se trata de un mero error material de transcripción.

No se da ninguna de las circunstancias que el artículo 84 RGLCAP antes transcrito contempla como causa de rechazo o exclusión, y no cabe apreciar, como parece insinuar la recurrente, que haya existido vulneración alguna del principio de no discriminación e igualdad de trato a los licitadores que contemplan los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Carecen, por tanto, de todo fundamento las alegaciones formuladas por la recurrente, que se ven desmentidas por una simple lectura de los pliegos y de la proposición impugnada, por lo que procede desestimar el recurso por ella interpuesto.

Octavo. De la misma forma que en nuestra Resolución 485/2013, el Tribunal considera también en este caso que la interposición de este nuevo recurso especial por parte de LEDYSPA, S.L. se fundamenta en meras apreciaciones subjetivas que carecen del más mínimo sustento en datos reales de la oferta que impugna, por lo que el efecto de tal impugnación únicamente se podía traducir en un retraso en el proceso de adjudicación del contrato que se licita y del suministro e instalación correspondientes.

En tales circunstancias, el Tribunal entiende que concurre mala fe o temeridad en la interposición del recurso y que procede la imposición de una sanción cuyo importe se estima en 3.000 euros, habida cuenta de la reiteración de una actuación de estas características.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.A.A.B.N., en representación de la entidad LEDYSPA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro de alumbrado de eficiencia energética para las delegaciones del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional”.

Segundo. Declarar por los motivos expuestos en el fundamento de derecho octavo, que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que el Tribunal acuerda imponer a LEDYSPA, S.L. una multa de 3.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.